

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACION

DECLARA:

I.- Expresar su más enérgica y sentida preocupación por la creación del Observatorio de la desinformación y la violencia simbólica en medios y plataformas digitales (NODIO) bajo la órbita de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual. -

Autor del Proyecto: Dip. Sebastián Salvador

Cofirmantes: Dip. Miguel Basse; Dip. Gabriela Lena; Dip. Gustavo Menna; Dip. Ximena García; Dip. Lorena Matzen; Dip. Claudia Najul; Dip. Albor Cantard; Dip. Jorge Rizzotti; Dip. Estela Regidor; Dip. Gonzalo Del Cerro; Dip. José Riccardo; Dip. Álvaro De Lamadrid; Dip. Fabio Quetglas; Dip. Lidia Ascate.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El día 10 de octubre de 2020, la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual a través de su página oficial presentó el Observatorio de la desinformación y la violencia simbólica en medios y plataformas digitales, señalando que tendrá como objetivo *"proteger a la ciudadanía de noticias falsas, maliciosas y falacias"*¹.

Resulta una noticia preocupante, atento a que los principios constitucionales, y por ende republicanos, refieren a invalidar toda clase de control que presuntamente implique censurar previamente manifestaciones pública individuales o colectivas. Nuestra Constitución Nacional emana de su artículo 14 la más importante garantía al respecto, señalando que ***"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: ... de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa;..."***² fijando un mandato contundente respecto a la regla que debe prevalecer en un Estado democrático, el cual debe ser garante del ejercicio real y efectivo de los derechos individuales de sus habitantes, y en sus facultades reglamentarias, no atentar contra ellos mediante posibles normas que puedan alterarlos o aniquilarlos. *(El destacado me pertenece)*

De igual modo, la Convención Americana de Derechos Humanos recepta en su articulado el mismo sentido de resguardo a la libertad de expresión, siendo además que el mentado Tratado de Derechos Humanos ostenta jerarquía constitucional en nuestro país. Es así, que en su artículo 13 afirma que ***"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."***, reafirmando el criterio señalado, haciendo expresa mención seguidamente que ***"No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones"*** inhabilitando cualquier clase de control o supervisión previa, no invalidando a estar sujetas a sanciones ulteriores, y que estén aparejadas a la afectación de otros derechos esas manifestaciones. *(El destacado me pertenece)*

¹ Cfr. <https://defensadelpublico.gob.ar/llego-nodio-el-observatorio-de-la-desinformacion-y-la-violencia-simbolica/>

² Cfr. Constitución Nacional

Así, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que *"... la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social; ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa..."*³ reconociendo la magnitud de lo que implica en una sociedad democrática que sus ciudadanos tengan libremente acceso a diversidad de opiniones, como de poder difundir sus propias expresiones, sin por ello no encontrar un límite a las mismas si han causado perjuicios o gravámenes que merezcan sanciones en su oportunidad. El goce de este derecho no significa la posibilidad de disponer de un ejercicio absoluto, pero si requiere de las mínimas intervenciones estatales posibles para no resultar conculcado.

En igual sentido de ideas, la Corte Interamericana ha expresado en la jurisprudencia citada que para aquellos que ejercen profesionalmente labores de comunicación social, *"el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas."*⁴ Debiendo brindar las condiciones para que la pluralidad de ideas y la libertad de expresión de vean realizadas.

En nuestra legislación nacional, podemos encontrar múltiples mecanismos que permitan solicitar sanciones ulteriores a manifestaciones que puedan resultar agraviantes o lesivas para un tercero, siempre que fueran certeramente demostradas. Por el caso, podemos encontrar en nuestra legislación penal la protección al honor o a la privacidad, de igual modo que un particular puede recurrir a la vía civil por los daños provocados, pero ello siempre como consecuencia de una manifestación pronunciada, siendo categórico nuestro ordenamiento jurídico en relación a la imposibilidad de que pueda controlarse o censurarse previamente nuestra libertad de expresión, uno de los derechos

³ Cfr. "Fallo Kimel Vs. Argentina" ap. 53 y 54.

⁴ Cfr. Ibid. Ap 57.

sobre los cuales el Estado tiene la obligación constitucional de ser garante para que los particulares lo ejerzan con la mayor plenitud posible, y no ser promotor de su impedimento y violación.

Por todo lo expuesto anteriormente, es que solicito a mis pares el acompañamiento de la presente iniciativa. -

Autor del Proyecto: Dip. Sebastián Salvador

Cofirmantes: Dip. Miguel Basse; Dip. Gabriela Lena; Dip. Gustavo Menna; Dip. Ximena García; Dip. Lorena Matzen; Dip. Claudia Najul; Dip. Albor Cantard; Dip. Jorge Rizzotti; Dip. Estela Regidor; Dip. Gonzalo Del Cerro; Dip. José Riccardo; Dip. Álvaro De Lamadrid; Dip. Fabio Quetglas; Dip. Lidia Ascate.